

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :)

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiuno de mayo de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00651/INFOEM/IP/RR/2014**, promovido por :) :) , en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El cuatro de marzo de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de información pública registrada con el número **00021/VACHASO/IP/2014**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO LA NÓMINA ADMINISTRATIVA, OPERATIVA Y SINDICAL DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, SUELDO BASE, SUELDO BRUTO, SUELDO NETO, GRATIFICACIONES, COMPENSACIONES, ETC)" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :) :

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**.

III. Inconforme con la falta de respuesta el veintiuno de abril de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00651/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"El incumplimiento del plazo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no se a dado respuesta a la solicitud de información que presente." (sic).

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que a la letra dice; La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante". La Titular de la Unidad de Transparencia de Valle de Chalco Solidaridad, hasta el momento no me ha entregado la información que solicite, y de igual manera no se me ha notificado de que se haya ampliado el plazo de contestación a la solicitud de información; por lo que no existen motivos para que hasta el momento no hayan dado contestación, por lo que se me hace una falta de respeto, así como un grave incumplimiento al plazo establecido en la citada ley." (sic).

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO**, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de

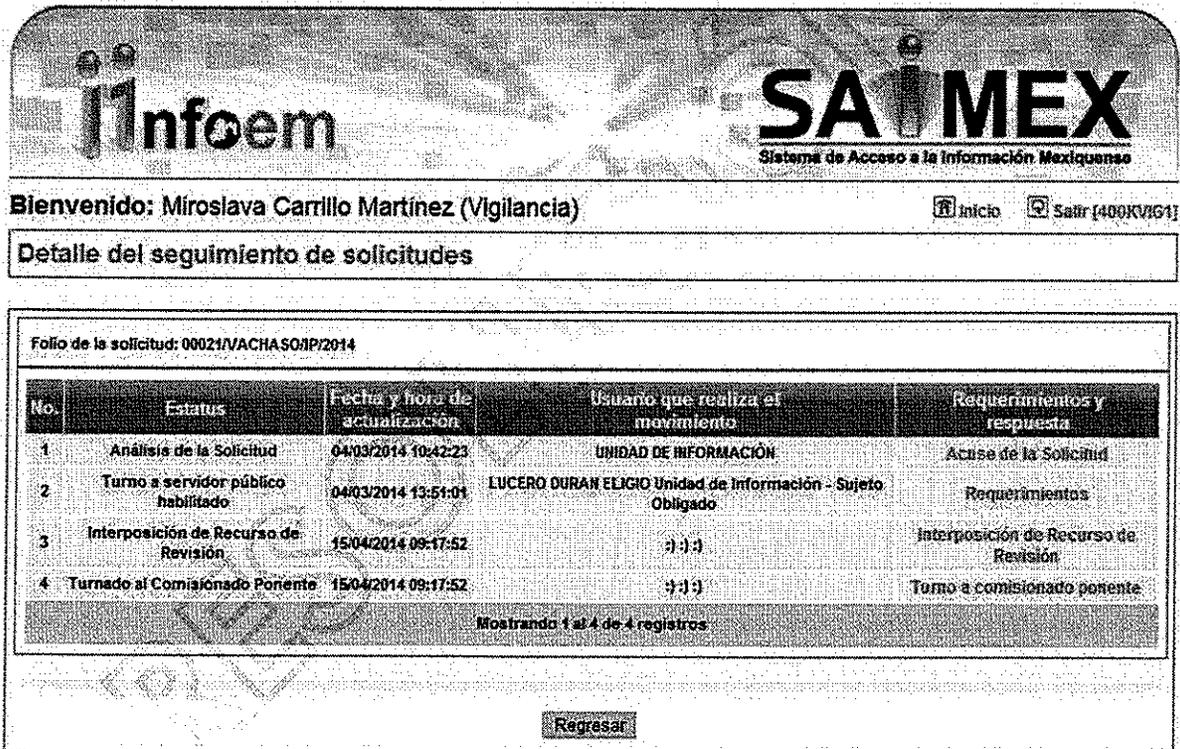
Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :) :

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen.



iInfoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Miroslava Carrillo Martínez (Vigilancia) [Inicio](#) [Salir \(400KVIG1\)](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00021/VACHASOIP/2014

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	04/03/2014 10:42:23	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	04/03/2014 13:51:01	LUCERO DURAN ELIGIO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	15/04/2014 09:17:52	:):):)	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	15/04/2014 09:17:52	:):):)	Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el veintiuno de abril de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintidós al veinticuatro de abril del año en curso, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, como se aprecia de la imagen que antecede.

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :) :

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

VI. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**.

VII. En la Décima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil catorce, el Pleno de este Instituto, autorizó una licencia al Comisionado **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV** para ausentarse de sus funciones, razón por la cual el recurso de revisión al rubro anotado, fue returnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74;

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00021/VACHASO/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneció el termino para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud de **EL RECURRENTE** fue presentada el día cuatro de marzo del año en curso, por lo que el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la misma feneció en fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintisiete de marzo al veintitrés de abril de dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días veintinueve y treinta de marzo, así como los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de abril, todos del dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como los días del catorce al dieciocho de abril del año en curso,

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ello por haber sido inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintiuno de abril del año en curso, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal; lo anterior encuentra sustento en el CRITERIO 0001-11, del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de México, que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el termino para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente:
Comisionada Myrna Araceli García Morón.*

*01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente:
Comisionada Miroslava Carrillo Martínez*

*00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente: Comisionado A.
Arcadio Sánchez Henkel.*

*00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos Ponente: Comisionada
Miroslava Carrillo Martínez."*

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. ...*
- III. ...*
- IV. ..."*

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso **EL RECURRENTE**, solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** la nómina administrativa, operativa y sindical de la primera quincena

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :) :

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de enero del año dos mil catorce (nombre del servidor público, sueldo base, sueldo bruto, sueldo neto, gratificaciones, compensaciones, etc); sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en la falta de respuesta por parte del **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información consistente en:

"SOLICITO LA NÓMINA ADMINISTRATIVA, OPERATIVA Y SINDICAL DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (NOMBRE DEL

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

SERVIDOR PÚBLICO, SUELDO BASE, SUELDO BRUTO, SUELDO NETO,
GRATIFICACIONES, COMPENSACIONES, ETC)" (sic).

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder a la solicitud de información que le fue planteada por **EL RECURRENTE**.

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"El incumplimiento del plazo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no se a dado respuesta a la solicitud de información que presente." (sic).

Asimismo **EL RECURRENTE** refirió en su escrito de interposición de recurso como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que a la letra dice; La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante". La Titular de la Unidad de Transparencia de Valle de Chalco Solidaridad, hasta el momento no me ha entregado la información que solicite, y de igual manera no se me ha notificado de que se haya ampliado el plazo de contestación a la solicitud de información; por lo que no existen motivos para que hasta el momento no hayan dado contestación, por lo que se me hace una falta de respeto, así como un grave incumplimiento al plazo establecido en la citada ley." (sic).

Motivos de inconformidad que a criterio de este Órgano Garante resultan procedentes en virtud de que como efectivamente lo refiere **EL RECURRENTE** en su

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :) :)

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

escrito de interposición de recurso, **EL SUJETO OBLIGADO** incumple la ley de la materia al no responder en tiempo y forma la solicitud de información.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta, tanto de respuesta a la solicitud, como del envío del informe de justificación por parte del **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. . . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :) :

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije n las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :) :

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :) :

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que lo pretendido por éste es, conocer la nómina de EL SUJETO OBLIGADO, de la primera quincena de enero del año 2014, ya que dicho documento comprende al personal administrativo operativo y sindical que refiere EL RECURRENTE en sus solicitud de información y en ella se refiere el salario integrado con todos los importes otorgados a dichos servidores públicos, en contraprestación a la función pública que desempeñan.

Por ende, a efecto de analizar la naturaleza jurídica de la información pública solicitada y para conocer lo que debe contener la información correspondiente a la "Nómina", es necesario remitirnos al Compendio de Formatos del Informe Mensual, contenidos en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2014, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet <http://www.osfem.gob.mx/Documentos/CursoTaller/30LinIntInfMen14.pdf>, donde se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a la Nómina de los Municipios, tal y como se muestra con el

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

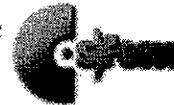
Recurrente: :) :))

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



FORMATO: NÓMINA

OBJETIVO: Presentar la información del pago de las remuneraciones, a cada uno de los servidores públicos de la entidad, correspondientes a un periodo determinado.

INSTRUCTIVO

- MUNICIPIO:** Anotar el nombre de la Entidad; seguido del número que le corresponde, por ejemplo:

Municipio	Toluca, 0101.
ODAS.	Toluca, 2101.
DIF.	Toluca, 3101.
IMCUFIDE	Toluca, 4101.
MAVICI	Toluca, 4101.
- DEL ___ DE ___ AL ___ DE ___:** Anotar el periodo que comprende el pago de la Nómina, por ejemplo: del 1 al 15 de enero del 2014.
- DEPARTAMENTO:** Anotar el nombre del departamento o área, donde labora el trabajador, así como el tipo de remuneración (sueldos numerarios, supernumerarios, dietas, gratificaciones, compensaciones, eventuales, entre otros) por ejemplo: presidencia, supernumerarios.
- No. DE EMPLEADO:** Anotar el número progresivo, que se asigne al trabajador; dependiendo del lugar de adscripción.
- NOMBRE DEL EMPLEADO:** Anotar el nombre completo del trabajador; iniciando con el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres.
- RFC:** Anotar la clave del registro federal de contribuyentes, que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al momento de dar de alta al trabajador, por ejemplo: GABE-640825-KLS.
- CATEGORÍA:** Anotar la categoría o puesto que se otorga al empleado.
- CLAVE DE ISSEMYM:** Anotar la clave que le asigna el Instituto al trabajador al momento de darse de alta.
- DÍAS LABORADOS:** Anotar con número los días laborados del empleado o trabajador en el periodo pagado.
- No. CUENTA BANCARIA:** Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
- PERCEPCIONES:** Se deberán de desglosar el total de remuneraciones que percibe el trabajador, por el desarrollo de sus funciones, identificándolas con una clave, el concepto e importe, por cada una de ellas, por ejemplo: 01 sueldo \$2,384.00.
- DEDUCCIONES:** Se debe de desglosar el total de deducciones que por ley se le descuentan al trabajador de sus percepciones, identificándolas con una clave, el concepto y el importe por cada una; por ejemplo 101 ISSEMYM \$501.00.

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



13. **NETO:** Es el monto recibido en efectivo por el trabajador, el cual resulta de la diferencia entre el total de las percepciones y las deducciones.
14. **FIRMA DEL EMPLEADO:** El trabajador o empleado estampará su firma autógrafa o su huella digital de conformidad con lo recibido, es importante indicar que se debe de firmar con tinta azul.
15. **TOTAL:** En la última hoja de la nómina, se resumirá el total pagado.
16. **APARTADO DE FIRMAS:** Éste establece que los servidores públicos que intervienen en la formulación y elaboración, deben firmar y sellar las nóminas, en cada caso se deberá anotar la profesión, el nombre completo y cargo y estampar su firma autógrafa con tinta azul, firmando quien elaboró, quien revisó y el Tesorero, Director de Finanzas o Tesorero (a) del DIF, según corresponda.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En virtud de lo anterior, se llega a la conclusión que la "Nómina" es un documento que permite verificar el nombre, cargo, la categoría o clase de éste, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

A efecto de analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada, es conveniente citar el artículo 71, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; así como los artículos 1, párrafo primero, 3, fracción XXXII, y 289, párrafo cuarto, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

"Artículo 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados."

Código Financiero del Estado de México y Municipios

"Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias."

Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :) :

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

Artículo 289. ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente."

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los Ayuntamientos; por lo tanto, lo son al de Valle de Chalco Solidaridad.

De este mismo modo, señala que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

De igual forma contemplan que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinado anualmente en el presupuesto de egresos.

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Asimismo, se cita la fracción XIX, párrafos: tercero y cuarto, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como una atribución de los ayuntamientos:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

XIX...

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..."

(Énfasis añadido)

Este artículo establece que dentro de las funciones de un Ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada una de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al Ayuntamiento.

Ahora bien, es necesario citar el segundo párrafo, del artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 351...

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :)

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto..."

(Énfasis añadido)

El precepto legal que antecede, establece como obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, éste se publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del Ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Por ello, se concluye que las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, son aplicables al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; asimismo, que los servidores públicos adscritos al referido Ayuntamiento, reciben el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

Por las razones expuestas se concluye que tanto el personal administrativo, operativo y sindicalizado del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, son servidores públicos que por el desempeño del empleo, cargo o comisión asignado, reciben el

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

pago de un sueldo o remuneración, la cual se refleja en la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado advierte que la información solicitada, se trata de información pública que genera **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que el personal administrativo, operativo y sindicalizado del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, al desempeñar un empleo, cargo o comisión prestado al Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, se le retribuye con el pago del sueldo o remuneración que le haya sido asignado, por lo que se genera un soporte documental que constituye la nómina.

Por lo tanto, es dable considerar que la nómina contiene información que debe estar al alcance público, toda vez que la misma está relacionada a un gasto público erogado de recursos públicos de un funcionario, por lo que es evidente que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones efectuadas a dichos individuos al realizar sus funciones públicas.

En efecto, todo gasto que realicen las Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, debe ser considerada como información pública de oficio, ya que se trata del uso y destino que se da al presupuesto otorgado a cada una de ellas para desarrollar la función pública que les fue encomendada, situación que podemos dilucidar de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

los Estados Unidos Mexicanos, que con relación a las remuneraciones de los servidores públicos dispone lo siguiente:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”

(Énfasis añadido)

De igual forma, tenemos que los artículos 125, penúltimo párrafo y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México disponen con respecto a las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, lo siguiente:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente."

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, podemos resumir que todos los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de percibir una remuneración que por ley es irrenunciable, por el desempeño del empleo, cargo o comisión, realizado en función de sus actividades públicas, las cuales comprenden entre otras, sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado.

Por otra parte, es de destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de **LOS SUJETOS OBLIGADOS** de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal que establece:

"Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En esta tesitura, se concluye que el pago de remuneraciones o sueldo a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con respecto a la información de la nómina de los Ayuntamientos, señala:

"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina."*

(Énfasis añadido)

En concatenación a los artículos anteriores, tenemos que la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece cual es la información pública que deben tener actualizada los Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :) :

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;"

(Énfasis añadido)

Es así que de conformidad con el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los artículos 3 y 350 del Código Financiero citados anteriormente, la remuneración de los servidores públicos debe ser Información Pública de Oficio, ya que se trata de información que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, tal y como lo establecen los artículos 2, fracción V y 11 de la Ley de la materia, por lo tanto, debe estar al acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio, de ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar a **EL RECURRENTE** la nómina correspondiente a la primera quincena de enero del año 2014, de todo el personal administrativo, operativo y sindicalizado del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en ejercicio de su derecho a la información a través de **EL SAIMEX**.

Por los argumentos expuestos, resulta procedente **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en **versión pública**, la nómina tanto del personal administrativo, operativo y sindicalizado del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Es indispensable destacar que la nómina que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, deberá ser en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

En consecuencia, resulta procedente **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en **versión pública**, la nómina correspondiente a la primera quincena de enero del año 2014, de todo el personal administrativo, operativo y sindicalizado del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, debiendo para ello emitir el acuerdo de clasificación correspondiente en los términos señalados y notificarlo de igual forma a **EL RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundada la razón o motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a **EL SUJETO OBLIGADO** haga entrega a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en **versión pública**, la información relativa a:

“La nómina correspondiente a la primer quincena del mes de enero de 2014, de todo el personal administrativo, operativo y sindicalizado del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

*Debiendo para ello emitir el Acuerdo de clasificación en los términos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución y notificarlo a **EL RECURRENTE**.”*

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL CATORCE,

Recurso de Revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: :) :)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

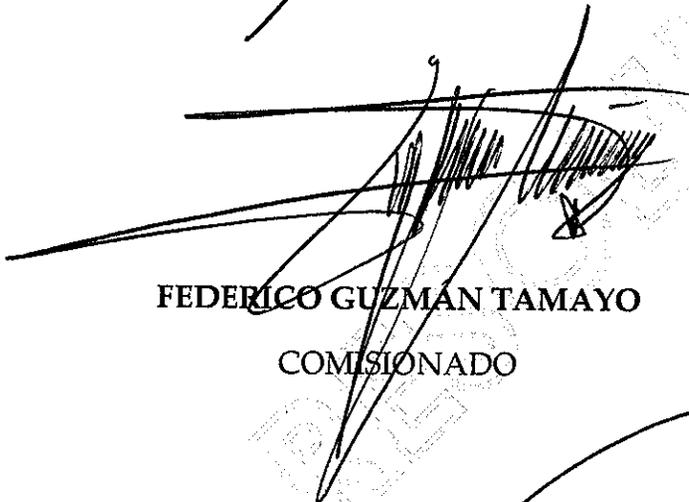
VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO
TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

Ausencia justificada
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO